



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN INTEGRAL DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El agua, cualquiera sea la jurisdicción a la que se encuentre sujeta, es un bien público imprescriptible y absolutamente inenajenable que pertenece a todos los habitantes de la Nación.

Artículo 2º: Todo habitante de la Nación tiene derecho al acceso al agua potable, pertenezca ésta al Estado Nacional o a las Provincias, de acuerdo a los principios de universalidad, solidaridad, sustentabilidad y preservación.

Artículo 3º: La gestión y prestación de los servicios de provisión de agua potable y/o desagües cloacales, en cada localidad o ciudad, estarán a cargo de entidades sin fines de lucro conformadas por, al menos, los siguientes sectores: vecinos en general; organizaciones vecinales, ambientalistas, de defensa de los usuarios y consumidores, de militantes por los Derechos Humanos, y demás organizaciones sociales con actuación en la localidad o ciudad, tengan o no personería jurídica.

Artículo 4º: La prestación del servicio de agua potable domiciliaria y/o de desagües cloacales no podrá ser interrumpido por ningún motivo y en ningún caso.

Artículo 5º: El monto de la tasa que perciba la prestadora del servicio de agua potable domiciliaria y/o de desagües cloacales se limitará al estrictamente necesario para atender los costos de prestación del servicio, del mantenimiento y renovación de la infraestructura, de la expansión de las redes de distribución de agua y desagües cloacales, y para garantizar la percepción del servicio por parte de quienes se vean imposibilitados de abonarlo. Será absolutamente nulo todo rubro que implique lucro para el prestador del servicio.

Artículo 6º: Las acciones judiciales tendientes al cobro de los servicios impagos se registrarán por las normas procesales referentes a los procesos de conocimiento, debiendo acreditarse debidamente la efectiva prestación de dichos servicios. En ningún caso se decretarán medidas cautelares que recaigan sobre el inmueble beneficiario de los servicios que constituya vivienda familiar única.

Artículo 7º: En el manejo integral de los recursos de agua dulce compartidos con otros Estados, el Gobierno Nacional estará obligado a sostener los principios establecidos en la presente ley y se abstendrá de suscribir acuerdos, tratados y/o convenios internacionales que permitan u obliguen la comercialización del recurso y/o privatización de la provisión del agua.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 8º: Déjase sin efecto la inclusión de Obras Sanitarias de la Nación en los listados II y III del Anexo I de la Ley 23.696.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo rescindiré la concesión otorgada mediante Decreto 787/93 a favor del consorcio Aguas Argentinas S.A. en el plazo de 30 (treinta) días corridos desde la sanción de la presente Ley, en razón de los graves y reiterados incumplimientos por parte de la concesionaria de las disposiciones del Decreto 999/92, y sus modificatorias y complementarias.

Artículo 10º: Los bienes pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación serán transferidos sin cargo a las entidades que se creen conforme lo dispuesto por el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 11º: En las acciones judiciales tendientes al cobro de las tarifas por prestación del servicio de agua potable y/o desagües cloacales en trámite al momento de la entrada en vigencia de esta ley, las entidades que se creen conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la presente se subrogarán de pleno derecho en las acciones de Aguas Argentinas S.A., en los términos de artículo 771 del Código Civil.

Artículo 12º: Las disposiciones del artículo 6 son aplicables a los procesos a que se refiere el artículo que antecede, debiendo el Magistrado interviniente arbitrar los medios para adecuarlos a dicha normativa, con estricto observancia de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Artículo 13º: Deróganse los Decretos 999/92, 787/93, 149/97, 1167/97, la ley 25.688 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 14º: Las Provincias y Municipios de las distintas jurisdicciones adoptarán las medidas necesarias para adecuar su régimen de prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales a lo dispuesto en el Capítulo I de la presente en el plazo de 90 (noventa) días corridos desde el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 15º: Las disposiciones de este ley son de orden público. Ninguna persona podrá invocar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS A. TINNIRELLO
DIPUTADO DE LA NACION